

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que consta en el expediente comprobante de pago aportado por la demandada, 15 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1258
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA COSECHA PH
DEMANDADO: MARTHA LORENA LARRAHONDO BOLAÑOS
RADICACIÓN: 7600140030112024-00132-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutada **MARTHA LORENA LARRAHONDO BOLAÑOS** el día 01 de abril del 2024 presentó solicitud de terminación del proceso por pago total, acompañada de comprobante de pago y estado de cuenta generado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA COSECHA PH** con fecha del 01/03/2024.

Así las cosas, provee el despacho la necesidad de dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 461 del Código de General del Proceso señala lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. ... Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como lo dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley...”

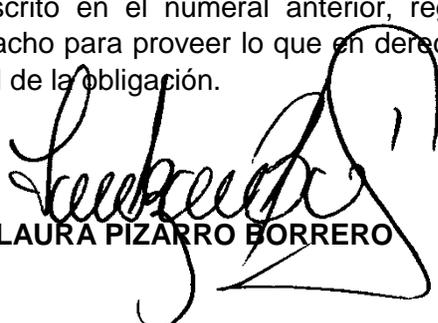
Teniendo en cuenta lo anterior y verificado el escrito presentado por la parte ejecutada, esta oficina judicial se abstendrá de terminar el proceso por pago total de la obligación, y dará estricto trámite a lo mencionado en el artículo precedente, en el sentido de correr traslado al ejecutante, por tres (3) días, para que se pronuncie de dicho escrito de terminación.

Una vez descornado el traslado, se proceda a pasar el proceso al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

RESUELVE

- 1- CORRASE traslado a la parte ejecutante, por tres (3) días, de la solicitud de terminación de pago total de la obligación, presentada por la ejecutada, por secretaria realícese el trámite previsto, tal como lo enuncia el inciso 3º del artículo 461 del CGP.
- 2- Cumplido el término descrito en el numeral anterior, regrese por secretaria el presente proceso a despacho para proveer lo que en derecho corresponda, según la terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 64, abril 16 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1236
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR SOTTOMONTE
DEMANDADO: HENRY MEYER BERRIO CORREA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00283-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 64, abril 16 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N° 1226
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LUGO OSORIO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00287-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 16 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N° 1227

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI
DEMANDADO: CERAFINA MOSQUERA VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00296-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 64, abril 16 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvase proveer. Cali, 15 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1250

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Verbal Sumario
Radicación: 76-001-40-03-011-2024-00300-00
Demandante: ADMIISTRACIONES LOS LEONES LTDA
Demandado: JAVIER VILLARRAGA ROJAS

Revisada la demanda en referencia, observa el Despacho que carece de competencia territorial para avocar su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., según la cual *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º 2º y 3º ”* de dicho artículo; ello, en armonía con los numerales 1 y 6 del artículo 28 del C.G.P., los cuales señalan que *“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

Conforme a lo anterior, como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, y toda vez que la demanda es de mínima cuantía pues, según se observa en la misma, las pretensiones ascienden a la suma de \$13.000.000 (según el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.), y el demandado tiene como dirección para notificación la calle 91 No. 27 – 8 y/o carrera 27A # 86-109, las cuales están ubicadas en la comuna 14 de la ciudad de Cali, el Despacho

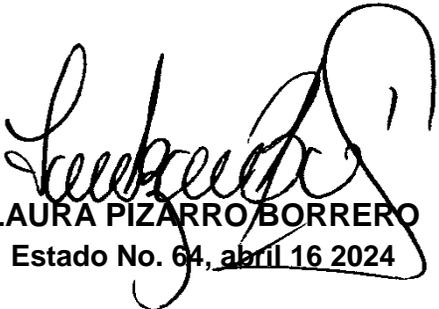
RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 16 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 15 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1256

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Verbal Sumario – Prescripción Extintiva
Radicación: 76-001-40-03-011-**2024-00301**-00
Demandante: OSCAR ALBERTO GUERRERO MARTINEZ
Demandado: SYSTEMGROUP S.A.S.
REFINANCA S.A.S.
BANCO DAVIVIENDA S.A.

Revisada la demanda de la referencia, halla el Juzgado que la parte demandada es persona jurídica que tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia en los certificados de existencia y representación legal, y si bien el demandante afirma que el lugar del cumplimiento de la obligación fue la ciudad de Cali y que el asunto está vinculado a la sucursal o agencia de los demandados, no se allega el negocio jurídico o título valor que permita evidenciar tal situación, sumado al hecho de que todas las peticiones y/o reclamaciones que el accionante elevó ante las entidades hoy demandadas, han sido respondidas desde la ciudad de Bogotá; por tanto, ante la imposibilidad de corroborar la afirmación del accionante con el documento idóneo, en lo que respecta al lugar del cumplimiento de la obligación, se dará aplicación al fuero general de atribución de competencia.

Frente a ello, el artículo 28 del C.G.P., el cual determina las reglas generales para fijar la competencia en razón del territorio, establece en el numeral 1 que: “...*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”

Como se observa en los incisos que anteceden, el domicilio de los demandados SYSTEMGROUP S.A.S., REFINANCA S.A.S. y BANCO DAVIVIENDA S.A. es el fuero general de atribución de competencia (Bogotá D.C.), correspondiendo entonces a la jurisdicción del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

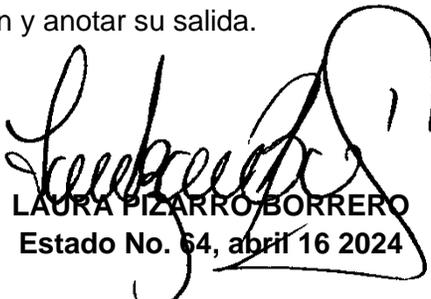
Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
- 2. REMITIR** a la Oficina Judicial correspondiente, para que la presente demanda sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá – D.C., una vez ejecutoriada y en firme esta providencia.
- 3. CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 16 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de abril del 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°1260

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: YADIRA ARDILA GIRALDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202400347-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **LSS823**.
- 2- No se comprueba que el deudor garante tuvo conocimiento de la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en garantía antes de acudir a este trámite judicial, como quiera que existe una comunicación que se remite a la dirección electrónica xiomararamirezgiraldo@gmail.com la cual no coincide con la transcripción de los datos personales del deudor que obran en la foliatura del expediente tanto en el contrato, como la del formulario de ejecución presentados.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 16 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ALEJANDRO BLANCO TORO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.399.036 y la tarjeta de abogado (a) No. 324.506 del C. S. de la J., Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1259
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA S.A
DEMANDADO: CHARLES ANTONIO ANGULO SALGADO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00348-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA S.A., en contra de CHARLES ANTONIO ANGULO SALGADO observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1.- Existe imprecisión y falta de claridad en el endoso en procuración efectuado por Abogados Especializados en Cobranza S.A.- AECSA S.A., en favor de Synerjoy BPS S.A.S., por cuanto el número del pagare allí descrito difiere del numero de pagare presentado para el cobro, a su vez, no puede establecerse la fecha de creación de este, con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.

2.- En línea con lo anterior, existe imprecisión y falta de claridad en los hechos 1, 2, 4 y 5, y pretensión 1 de la demanda, por cuanto, relaciona de forma errada el número del pagare que pretende cobrar, el cual difiere del presentado para el cobro. Afectando así, el requisito de exigibilidad y el formal contenido en los numerales 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

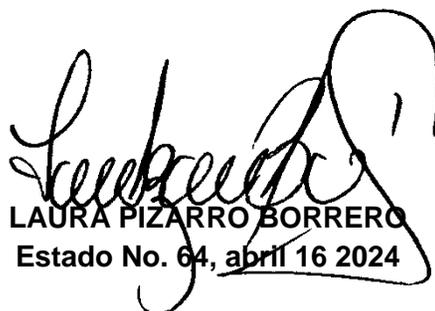
3.- No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico maxita700@hotmail.com corresponde a la utilizada por el demandado Charles Antonio Angulo Salgado, informando como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 64, abril 16 2024